Iniciativa con Proyecto de Decreto, por la que se adiciona el artículo 374 bis y los artículos 374 bis 1 al 374 bis 16, de la **Ley para la Familia del Estado de Coahuila de Zaragoza.**

* **En materia de maternidad subrogada.**

Planteada por la **Diputada Claudia Isela Ramírez Pineda,** de la Fracción Parlamentaria “Elvia Carrillo Puerto” del Partido de la Revolución Democrática.

Fecha de Lectura de la Iniciativa: **30 de Noviembre de 2020.**

Turnada a la **Comisión de Salud, Medio Ambiente, Recursos Naturales y Agua.**

**Lectura del Dictamen:**

**Decreto No.**

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, QUE PRESENTA LA DIPUTADA CLAUDIA ISELA RAMÍREZ PINEDA DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA “ELVIA CARRILLO PUERTO” DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN MATERIA DE MATERNIDAD SUBROGADA.**

**H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO.**

**PRESENTE.**

La suscrita Diputada Claudia Isela Ramírez Pineda, de la Fracción Parlamentaria “Elvia Carrillo Puerto” del Partido de la Revolución Democrática, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 59 fracción I, 60 y 67 fracción I de la *Constitución Política del Estado de Coahuila*, así como 21 fracción IV, 152 fracción I y demás relativos de la *Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza*, me permito presentar a esta soberanía la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se adicionan diversas disposiciones a la Ley para la Familia del Estado de Coahuila de Zaragoza, conforme a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Por gestación subrogada se entiende la práctica médica consistente en la transferencia de óvulos humanos fecundados en una mujer, producto de un espermatozoide y un óvulo de terceras personas.[[1]](#footnote-1) También puede entenderse como un contrato a través del cual una mujer acepta gestar para una persona o pareja que tiene la intención de fungir como padre(s) o madre(s) de la niña o niño nacidos de dicho embarazo. La práctica es conocida también con otros términos, como “renta de úteros”, “gestación por contrato” y “maternidad subrogada”. Sin embargo, el término gestación subrogada por considerarlo el más adecuado desde una perspectiva de derechos humanos.[[2]](#footnote-2)

La gestación subrogada se remonta a la segunda mitad del siglo XX cuando se desarrollaron métodos de reproducción asistida que ayudaron a parejas con problemas de esterilidad a acceder a la posibilidad de procrear con técnicas que los adelantos científicos permiten llevar a cabo, de esta manera, primero vino la fecundación in vitro, que consiste en la unión de un óvulo y un espermatozoide fuera del cuerpo de la madre.[[3]](#footnote-3)

El primer caso de subrogación de útero se presentó en 1989; se trataba de una pareja americana, el matrimonio Stern, que al no poder tener descendientes contrató a la señora Whitehead, casada, para que esta última fuera inseminada con los gametos del señor Stern y posteriormente, entregara el nacido a la pareja. Todo ello a cambio de un precio. Sin embargo, llegado el momento, la señora Whitehead, que dio a luz a una niña, se negó a entregarla. El caso fue resuelto en apelación por el Tribunal Supremo de Nueva Jersey, que concedió la custodia al matrimonio Stern.[[4]](#footnote-4)[[5]](#footnote-5)

Posteriormente, en los noventa, se logró realizar la fecundación extracorpórea; es decir, la fecundación se efectúa fuera del cuerpo de la mujer mediante la inseminación artificial, que consiste en introducir esperma del cónyuge o de otro varón en el útero de la mujer mediante un catéter o jeringa[[6]](#footnote-6).

A partir de ahí diversas legislaciones, sobre todo en Estados Unidos y Europa comenzaron a preocuparse por la reglamentación de esta práctica y a partir del caso Stern, los tribunales tuvieron la obligación de aplicar la doctrina jurídica que mejor representara la gestación subrogada.

Así han surgido tres grandes corrientes que abordan el tema desde la perspectiva social y jurídica. El liberalismo, que básicamente sostiene que el Estado no debe intervenir en la libre voluntad de las partes para realizar contratos de gestación subrogada ya que esto parte del libre desarrollo de la personalidad de la madre gestante y quienes fungirían como padres. El iusnaturalismo, que cuestiona fuertemente esta práctica desde la perspectiva bioética y la moral y finalmente, el feminismo que comparte la preocupación común de partida, por suscitar la así llamada cuestión del género, que pretende concientizar a los médicos y a las propias mujeres sobre el estatus subordinado de la mujer.[[7]](#footnote-7)

De acuerdo con el Grupo de Información y Reproducción Elegida (GIRE), el debate en torno a la gestación subrogada también se centra en tres preguntas importantes: ¿Debe prohibirse o regularse? ¿Debe ser remunerada o altruista? Y ¿Quiénes podrían ser sujetos de la misma?[[8]](#footnote-8)

Sobre la primera pregunta debemos decir que a nivel internacional países como Inglaterra, Francia, Italia, Costa Rica y España, han incluido en sus legislaciones figuras jurídicas que permiten la gestación subrogada, bajo diferentes criterios y diversos requisitos, generalmente de carácter físico y psicológico que den cuenta del buen estado de salud tanto de la madre gestante como de los padres que buscan al bebé.

En el ámbito nacional sólo dos estados permiten la maternidad subrogada: Sinaloa y Tabasco. Por otro lado en Querétaro y San Luis Potosí está expresamente prohibida, mientras que la Ciudad de México todavía sigue el debate sobre si debe aprobarse o no la legislación en ese sentido.

Debido a lo amplio del tema, las legislaciones de Sinaloa y Tabasco son también bastante diferentes. En el artículo “La maternidad subrogada como un derecho humano en México” el autor Jorge Luis Sastré Orosco breve estudio de la legislación Tabasqueña y su desarrollo, destacando lo siguiente:

En el estado de Tabasco, la maternidad subrogada ha estado regulada en el Código Civil local y hubo un tiempo en el que se reconoció al Estado como el “paraíso de la maternidad subrogada”, porque era un lugar ideal para extranjeros que quisieran obtener este método, sin embargo el código civil fue reformado por diversas presiones sociales.[[9]](#footnote-9)

En el Código Civil de Tabasco, ésta figura está establecida regulada en el capítulo VI bis; el capítulo se intitula; “De la gestación asistida y subrogada”. Se señalan algunos conceptos de esta figura similares a los que hemos ya mencionado. Y algo resaltante es que éste “derecho” sólo estará concedido a los mexicanos y ya no a extranjeros. Además, de que la mujer contratante sólo podrá buscar una madre sustituta cuando padezca imposibilitada de tener ella misma al niño, por cuestiones físicas.

Además, el código señala que será la Secretaría de Salud la que determine si una mujer puede o no se madre subrogada, porque será sujeta de pruebas médicas y psicológicas. Los contratos se harán ante notario público y éste avisara de cada uno de estos a la Secretaria de Salud del Estado.

Algo interesante relacionado con la búsqueda de la maternidad por parte de la madre subrogada es lo señalado en el artículo 380 bis del código: “En caso de que la gestante sustituta o su cónyuge demanden la paternidad o maternidad, solamente podrán recibir, previo reconocimiento de su cónyuge, la custodia del producto de la inseminación, únicamente cuando se acredite la incapacidad o muerte de la madre o padre contratantes”.

Por otro lado, en el artículo “Maternidad Subrogada una mirada a su regulación en México” la investigadora de la UNAM, Verónica Martinez Martínez describe y analiza la legislación sinaloense destacando los siguientes aspectos:

A diferencia del estado de Tabasco y la Ciudad de México, el Código Familiar del estado de Sinaloa, en su artículo 282, define a la reproducción humana asistida como las prácticas clínicas y biológicas para la creación de un nuevo ser humano, logrado mediante el conjunto de técnicas científicamente acreditadas y autorizadas por la Secretaría de Salud, y realizadas con la intervención del personal de la salud, constituidas por métodos de fertilización de células germinales, gametos, de uno o ambos sexos; además de la reproducción de cigotos y embriones que permita la procreación fuera del proceso natural, de la pareja infértil o estéril.

Dentro de las técnicas de reproducción asistida, el artículo 283 del Código Familiar del Estado de Sinaloa reconoce a la maternidad subrogada efectuada a través de la práctica médica mediante la cual, una mujer gesta el producto fecundado por un hombre y una mujer, cuando la mujer padece imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero y es subrogada por una mujer gestante que lleva en su útero el embrión de los padres subrogados, cuya relación concluye con el nacimiento.[[10]](#footnote-10)

La manera de llevar a cabo la maternidad subrogada en Sinaloa es a través de un instrumento que podrá ser suscrito por las partes, siempre que posean capacidad de goce y ejercicio; se trate de ciudadano mexicano; y la madre subrogada demuestre mediante certificado médico, expedido por el médico tratante, la imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero. En el caso de la mujer gestante, se debe acreditar su aceptación para que se lleve a cabo la implantación de la mórula; para procurar el bienestar y sano desarrollo del feto durante el periodo gestacional, y a concluir su relación subrogada, respecto a la persona menor y los padres subrogados, con el nacimiento.

A consecuencia del reconocimiento que Sinaloa hace de la maternidad subrogada como un servicio, en el referido instrumento deberá asentarse el lugar, año, mes, día y hora en que hubiere sido otorgado para proceder a su firma por parte de la madre y padre subrogados, la madre subrogada gestante, el intérprete, si fuera necesario uno, el notario público, el director de la clínica o centro hospitalario no habiendo lugar a la representación legal en el caso de la firma, pues los derechos y las obligaciones que de él emanan son personalísimo.

Posteriormente, el instrumento deberá ser notificado en sus efectos a la Secretaría de Salud y al Oficial del Registro Civil, para que el estado de la persona menor nacida mediante esta práctica, sea contemplado en su filiación como hijo desde el momento de la fecundación de sus progenitores biológicos, es decir, madre y padre o madre subrogados.

Es importante mencionar que en el año 2015, el Congreso del Estado de Coahuila discutió la posibilidad de aceptar en la entonces nueva Ley para la Familia, la posibilidad de incluir la maternidad subrogada como un método de reproducción asistida. Sin embargo el legislador en ese momento dejo fuera la posibilidad debido a que se haría un estudio más profundo sobre la viabilidad jurídica.[[11]](#footnote-11)

En el boletín sobre el tema emitido por la Legislatura de ese año se expresó lo siguiente:

“Cabe señalar que se eliminan del proyecto inicial de la iniciativa de la Ley para la Familia, las disposiciones relativas a la maternidad subrogada, ya que se considera que el Estado debe de realizar un análisis con mayor detenimiento sobre este tema, a fin de redimensionar las consecuencias del mismo, ya que hoy en día no existen parámetros que permitan medir su alcance.”

Cabe mencionar que el proyecto presentado por el entonces Gobernador Rubén Moreira Valdez, tuvo su hilo argumental base en el derecho a la procreación contenido y tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 4º, entre las consideraciones que se vertieron en la exposición de motivos de aquel entonces se dijo lo siguiente:

El derecho de procreación tiene un estrecho vínculo con el derecho de formar una familia, es por ello que, uno de los temas importantes de la presente iniciativa gira en torno a la reproducción asistida. De conformidad con lo previsto por el artículo cuarto de la Constitución Política Federal, “toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y esparcimiento de sus hijos”. Sin embargo, cuando por cuestiones biológicas las mujeres no pueden ser madres, el uso de la tecnología y de las nuevas técnicas médicas más avanzadas lo puede hacer posible.

Recientemente la sociedad ha desarrollado una gran cantidad de tecnología novedosa para ayudar a parejas infértiles o que no son capaces de gestar a un niño, la tradicional maternidad a través de la cual una mujer se embarazaba con los gametos de su pareja y después de un término aproximado de nueve meses daba a luz, no es ya la única manera de tener hijos, actualmente la ciencia permite la fecundación asistida, los componentes de la procreación se han dividido, es decir, el proceso de maternidad no se reduce a la mujer que aporta un óvulo y gesta un niño y la paternidad no consiste únicamente en el hombre como proveedor de espermatozoide. Dentro de las distintas posibilidades de procreación surgen los innovadores contratos de maternidad subrogada en distintas variantes.

De la misma forma, en el año 2016, el Senado de la República aprobó una minuta de dictamen en la cual se reconocía y regulaba la maternidad subrogada, lo más destacado de esta propuesta legislativa, es que únicamente reconocía la gestación subrogada altruista, considerando que las demás vías eran contrarias al principio de dignidad humana, en el dictamen se puede apreciar el siguiente argumento:

“La opinión emitida por la Comisión de Familia y Desarrollo Humano, la cual hace referencia que en este tema la tendencia más protectora de los derechos humanos de las personas, es aquella que prohíbe todo tipo de tráfico de personas incluyendo la explotación de mujeres con fines reproductivos. Hace referencia a que al referirse de la sustitución de la persona que tiene problemas de fertilidad es hablar de la persona mujer en un mero objeto de insumo o maquina ya que se renta y explota con el fin de satisfacer un deseo”.[[12]](#footnote-12)

En otras palabras, el Senado reconocía que la maternidad subrogada debía ser regulada, no obstante, en su regulación únicamente permitiría la subrogación de carácter altruista evitando así que pudiera de alguna forma “comerciar” con esta práctica. Desde luego este criterio no es mayoritario ni en las legislaciones internacionales ni en las sentencias que se han dado sobre tema en países como Estados Unidos de América, donde la doctrina liberal es mayoritaria y ha permitido que la maternidad subrogada sea un contrato particular sin injerencias de carácter moral por parte del Estado.

Sea cual sea la vía que se elija, la maternidad subrogada debe garantizarse, así lo ha sostenido la investigadora Alicia Amui Sutton: “El Estado no debería prohibir la maternidad subrogada, ya que muchas personas y parejas se pueden beneficiar de la misma, lo que se tiene que hacer es velar para que no se presenten abusos de ningún tipo y que se garantice la dignidad de todos los involucrados”.

“Los ejes de la ley que tienen que garantizar el bien de las partes involucradas en la gestación subrogada es que se respeten las libertades, como el género, religión, etnia y todas las libertades que están consagradas en nuestra Constitución Política”, como ha señalado la también profesora del curso de Especializaciones en Medicina Familiar de la Facultad de Medicina de la UNAM.[[13]](#footnote-13)

Desde la fracción parlamentaria “Elvia Carrillo Puerto”, consideramos que el tema de la maternidad subrogada debe regresar al espacio de la discusión pública, tomar las medidas necesarias para regularla y permitirla, dando oportunidad a cientos de familias que naturalmente no pueden concebir debido a barreras físicas o enfermedades que se los impiden.

Es por estas razones que la presente iniciativa tiene como finalidad retomar el tema de la maternidad subrogada, para estos efectos hemos decidido rescatar los artículos que se eliminaron de la propuesta original en la Ley para la Familia, pues desde nuestra perspectiva, al haber sido parte del proyecto desde un inicio, le permiten a tal legislación una construcción armónica y bien estructurada respecto de la norma familiar actual.

En ese sentido, solicitamos al Congreso de Coahuila que en una nueva reflexión, se retome la discusión de este tema y se piense en los grandes beneficios que esta figura puede traer para las familias coahuilenses que por algún motivo no pueden concebir.

Por estas razones y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59 fracción I, 60 y 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Coahuila, así como 21 fracción IV, 152 fracción I y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, se presenta ante este H. Congreso del Estado, la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.-** Se adicionan el artículo 374 bis y los artículos 374 bis 1 al 374 bis 16, de la Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza para quedar como siguen:

**Artículo 374 Bis.** La maternidad subrogada se efectúa a través de la práctica médica mediante la cual una mujer gesta el producto fecundado por un hombre y una mujer unidos en matrimonio, concubinato o pacto civil de solidaridad, en cuyo caso, la mujer casada o que vive en concubinato padece una imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero y es subrogada por una mujer gestante que lleve en su útero el embrión de los padres subrogados.

La relación entre la mujer gestante y el hijo y entre los padres subrogados y la mujer gestante concluye con el nacimiento.

**Artículo 374 Bis 1.** Pueden ser mujeres gestantes, quienes se encuentren entre los veinticinco y treinta y cinco años de edad y cuenten buena salud psicosomática y hayan dado su consentimiento voluntario para prestar su vientre.

**Artículo 374 Bis 2.** La maternidad subrogada, admite las siguientes modalidades:

I. Subrogación parcial: Cuando la mujer gestante es contratada exclusivamente para portar en su vientre un embrión fecundado in vitro que le ha sido trasplantado, pero que proviene de la unión de espermatozoide y óvulo de la pareja o persona contratante.

II. Subrogación onerosa: Cuando una mujer acepta gestar un embrión, como si se tratase de un servicio, por el cual se paga una cantidad cierta y determinada, además de los gastos de la gestación.

III. Subrogación altruista: Cuando una mujer acepta gestar por cuenta de otra de manera gratuita.

**Artículo 374 Bis 3.** Ninguna mujer que padezca alcoholismo, drogadicción, tabaquismo o alguna toxicomanía podrá ser mujer gestante. Para llevar a cabo la maternidad subrogada será necesario que la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia, realice una visita domiciliaria a través de su personal de trabajo social para comprobar que su entorno familiar sea estable, libre de violencia y su condición económica y social sea favorable para su adecuado desarrollo. Realizada la visita se deberá emitir la constancia y autorización correspondiente.

La mujer gestante, deberá acreditar mediante dictamen médico que no estuvo embarazada durante los trescientos sesenta y cinco días previos a la implantación del embrión, y que no ha participado más de dos ocasiones consecutivas en dicho procedimiento.

**Artículo 374 Bis 4**. Las personas interesadas en realizar un procedimiento médico de maternidad subrogada, deberán dar su consentimiento en escritura pública otorgada ante notario público. Los derechos y obligaciones que de ella emanan son personalísimos, no habiendo lugar a la representación legal para su firma.

**Artículo 374 Bis 5.** El instrumento de maternidad subrogada lo firmarán la madre y padre subrogados, la mujer gestante, el intérprete si fuera necesario uno, el Notario Público, el director de la clínica o centro hospitalario, asentándose el lugar, año, mes, día y hora en que hubiere sido otorgado.

**Artículo 374 Bis 6.** Es nulo el instrumento para la maternidad subrogada realizado bajo las siguientes circunstancias:

I. Exista algún vicio de la voluntad relativo a la identidad de las personas;

II. No cumpla con los requisitos y formalidades que señala esta Ley;

III. Se establezcan compromisos o cláusulas que atenten contra el interés superior del niño o la niña y la dignidad humana; y,

IV. Se establezcan compromisos o cláusulas que contravengan el orden social y el interés público.

La nulidad del documento no lo exime de las responsabilidades adquiridas y derivadas de su existencia.

**Artículo 374 Bis 7.** Los profesionales o personal de salud que realicen esta práctica médica, informarán ampliamente de las consecuencias médicas y legales de la implantación de embriones en el cuerpo de una mujer gestante.

Actuarán con estricto apego al secreto profesional, respecto a la identidad de las personas que intervienen en la implantación. El médico tratante, deberá solicitar los documentos que acrediten que las personas que van a intervenir, cumplen con las formalidades y requisitos legales y físicos.

**Artículo 374 Bis 9.** El instrumento para la maternidad subrogada podrá ser suscrito por las partes, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

I. Tener plena capacidad de goce y ejercicio;

II. Acreditar que la madre subrogada cuente con certificado médico, expedido por el médico tratante, que acredite que tiene una imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero;

III. La mujer gestante otorgue su aceptación pura y simple para que se lleve a cabo la implantación del embrión, y acepte su obligación de procurar el bienestar y el sano desarrollo del feto durante el período gestacional y a concluir su relación subrogada, respecto al niño o niña y los padres subrogados con el nacimiento; y,

IV. La mujer gestante cumpla con los requisitos que establece esta Ley.

Para los efectos de la fracción II del presente artículo, el médico tratante deberá extender y solicitar los certificados médicos que acrediten los supuestos correspondientes.

**Artículo 374 Bis 10.** El médico tratante realizará los exámenes médicos previos a la implantación que sean necesarios de la salud física y mental de la mujer gestante, para corroborar que no posee ningún padecimiento que ponga en riesgo el bienestar y el sano desarrollo del feto durante el período gestacional.

**Artículo 374 Bis 11.** La mujer gestante, el padre y la madre subrogados, deberán hacerse los estudios que establezca la Secretaría de Salud y que garanticen la salud de los implicados.

**Artículo 374 Bis 12.** Una vez que sea suscrito el instrumento, deberá ser notificado en sus efectos a la Secretaría de Salud y a la persona encargada del Registro del Estado Familiar, para que el estado de la niña o niño nacido mediante esta práctica, sea contemplado en su filiación como hijo o hija desde el momento de la fecundación de sus progenitores biológicos, es decir, madre y padre subrogados.

**Artículo 374 Bis 13**. El certificado de nacimiento será el documento que expida el médico autorizado o tratante que haya asistido a la mujer gestante en el nacimiento del menor de edad y que llenará el formato expedido para tal efecto por la Secretaría de Salud y que contendrá en este caso, la constancia de que la maternidad fue asistida a través de una técnica de apoyo a la reproducción humana o práctica médica, denominada maternidad subrogada.

**Artículo 374 Bis 14.** El instrumento para la maternidad subrogada carece de validez, cuando haya existido error o dolo, respecto a la identidad de los padres subrogados por parte de la mujer gestante, en cuyo caso están a salvo sus derechos para demandar civilmente los daños y perjuicios ocasionados e interponer denuncias penales, en su caso.

**Artículo 374 Bis 15**. También puede la mujer gestante, demandar civilmente a la madre y al padre subrogados, el pago de gastos médicos, en caso de patologías que deriven de una inadecuada atención y control médico prenatal y postnatal.

**Artículo 374 Bis 16**. Se harán acreedores a las responsabilidades civiles y penales aquellos médicos tratantes que realicen la implantación o fecundación de embriones humanos sin el consentimiento y plena aceptación de las partes que intervienen de acuerdo a las disposiciones de este Ley.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS.**

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-**Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Por lo expuesto y fundado, ante esta soberanía respetuosamente solicito que las reformas presentadas sean votadas a favor.

**SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza a 28 de noviembre del 2020.**

**DIPUTADA**

**CLAUDIA ISELA RAMIREZ PINEDA.**

1. Senado de la República (2016). DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SALUD Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE FAMILIA Y DESARROLLO HUMANO, DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 462 TER. A LA LEY GENERAL DE SALUD. Disponible en: https://www.senado.gob.mx/64/gaceta\_del\_senado/documento/62316 [↑](#footnote-ref-1)
2. GIRE (SF). Gestación Subrogada en México. Resultados de una Mala Regulación. Disponible en: https://gestacion-subrogada.gire.org.mx/#/ [↑](#footnote-ref-2)
3. Hernández, A. y Santiago, J. (2011). La maternidad subrogada en el Distrito Federal. Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\_arttext&pid=S0041-86332011000300011 [↑](#footnote-ref-3)
4. Martínez, V. (2015). MATERNIDAD SUBROGADA. UNA MIRADA A SU REGULACIÓN EN MÉXICO. Disponible en: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\_arttext&pid=S0120-89422015000200007#:~:text=Dentro%20de%20las%20t%C3%A9cnicas%20de,mujer%20padece%20imposibilidad%20f%C3%ADsica%20o [↑](#footnote-ref-4)
5. [↑](#footnote-ref-5)
6. Ídem. [↑](#footnote-ref-6)
7. Hernández, A. y Santiago, J. ídem. [↑](#footnote-ref-7)
8. Gire Idem. [↑](#footnote-ref-8)
9. Sastré, J. (2017). La maternidad subrogada como derecho humano y su regulación en México. Disponible en: https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/11242/13217 [↑](#footnote-ref-9)
10. Martínez V. (2015) ídem. [↑](#footnote-ref-10)
11. Iniciativa de Decreto que crea la Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza, el Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Coahuila de Zaragoza y se reforman diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza y del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza. [↑](#footnote-ref-11)
12. Senado de la República (2016) ídem. [↑](#footnote-ref-12)
13. Amui, A. (2017). Foro Consultivo Científico y Tecnológico. Disponible en:<https://www.lja.mx/2017/06/maternidad-subrogada-alertan-inseguridad-juridica-en-29-estados/> [↑](#footnote-ref-13)